

## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

## En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

## En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

## En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante con el sueldo que por clasificación le corresponda á D. Miguel María Fuentes, Gobernador de la provincia de Valladolid.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador en comisión de la provincia de Valladolid á D. José Rafael Guerra, cesante de la de la Coruña.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

## MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Vista una instancia de los directores de la sociedad anónima denominada Fábrica de papel continuo de Rascafria, en solicitud de Mi Real autorización para continuar en las operaciones propias de su objeto:

Vista la escritura fundamental de la compañía, otorgada en esta corte á 28 de Junio de 1845, la cual fue aclarada por otra de 3 de Abril de 1846, y ambas aprobadas por el Tribunal de Comercio en auto de 16 del mismo Abril:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada en 22 de Marzo de 1848 bajo la presidencia de un delegado del Jefe político de esta provincia, en la cual se acordó por unanimidad la continuación de la empresa:

Vista la Real orden de 12 de Mayo de 1849 dictada á propuesta de la seccion de Estado y Comercio de Mi Consejo Real, por la cual se comisionó á Don José Megía para que procediese al examen de la contabilidad de la compañía y formalizase el balance de su situacion:

Visto el informe evacuado por D. José Megía, en que manifiesta que los defectos que se habian observado en la contabilidad procedian de falta de inteligencia en los encargados de llevarla, y que la habia dejado arreglada á las prescripciones del Código de comercio:

Visto el balance formado por dicho comisionado, cerrado en 31 de Diciembre de 1849, y la liquidación correspondiente del activo y pasivo, cuyos documentos fueron confrontados y hallados conformes con los libros de la sociedad por un delegado del Jefe político nombrado al efecto, quien á la vez hizo la calificación del activo del expresado balance:

Visto el informe favorable del Jefe político de esta provincia:

Vistos los artículos 4.º, 18 y 19 de la ley de 28 de Enero de 1848 y los artículos 39 y 42 del reglamento dado para su ejecucion por Mi Real decreto de 17 de Febrero del mismo año:

Considerando que la compañía anónima titulada «Fábrica de papel continuo de Rascafria» se hallaba legalmente constituida cuando se publicó la precitada ley de 28 de Enero; que ha celebrado en tiempo hábil y con las formalidades debidas la junta gene-

ral de accionistas, en la que se acordó por unanimidad la continuación de la empresa:

Considerando que tambien ha elevado oportunamente la instancia en solicitud de mi Real autorización, acompañada de los documentos prescritos en el art. 18 de la ley y en el 39 y 42 de su reglamento:

Considerando que del balance presentado resulta el estado próspero de la sociedad, cuyo objeto no puede dirigirse al monopolio de subsistencia de que trata el último párrafo del art. 4.º de la ley:

Considerando que tambien ha cumplido las condiciones con que fue aprobada por el Tribunal de comercio, realizando el ramo de fabricacion que se propuso por objeto, por todo lo cual se halla comprendida en el art. 19 de la ley;

Oido el Consejo Real, Vengo en conceder mi Real autorización para que pueda continuar en sus operaciones, á la sociedad anónima titulada «Fábrica de papel continuo de Rascafria.»

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas—Fermin Arteta.

## SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

## REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo Real entre partes, de la una D. José Rodríguez Busto, vecino de esta corte, Ministro jubilado del Tribunal Supremo de Justicia, demandante, y de la otra la Administración central del Estado, y mi fiscal en su representación, demandada, sobre mejora de la clasificación que se hizo á Rodríguez Busto en la Real orden de diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta:

Visto el recurso dirigido al Consejo Real por Don José Rodríguez Busto, que con Real orden de cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta, expedida por el Ministerio de Hacienda y conforme á lo dispuesto en el art. 14 de mi Real decreto de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, se remitió á dicho Consejo Real, en cuyo recurso pretende el recurrente se declare que debe ser de legítimo abono para su jubilacion el tiempo que sirvió la plaza de Asesor letrado de la ayudantía de marina del distrito de Luanco en la provincia de Asturias desde el año de mil ochocientos quince y el en que desempeñó la promotoría fiscal del juzgado de primera instancia de Avilés y una plaza de Magistrado interino de la Audiencia de Oviedo en los años de mil ochocientos veinte y mil ochocientos veinte y uno:

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal oponiéndose á la declaracion que solicita Rodríguez Busto por creerla contraria á las disposiciones vigentes en los tres extremos que contiene:

Visto el expediente gubernativo, que junto con el recurso de Rodríguez Busto, se remitió igualmente al Consejo Real, del cual aparece, entre otras cosas, que la Junta de clases pasivas no estimó abonables los años que el interesado desempeñó la asesoria de Luanco por considerar servido este cargo en comision, pero sí el tiempo que desempeñó la promotoría fiscal del juzgado de primera instancia de Avilés y la plaza de Magistrado interino de la Audiencia de Oviedo:

Vista la Real orden motivada, expedida en diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta por el Ministerio de Hacienda á propuesta de la Direccion general de lo contencioso con motivo de las reclamaciones de Rodríguez Busto contra la resolucion de la Junta de clases pasivas, en cuya Real orden fueron desestimados tambien para la clasificación del recurrente los años que este permaneció de Asesor de la ayudantía de Luanco, y ademas el tiempo que desempeñó la promotoría fiscal de Avilés y la plaza de Magistrado interino de la Audiencia de Oviedo:

Visto lo alegado por las dos partes que litigan durante la sustanciacion de este pleito:

Vistas las disposiciones generales acerca de las clases pasivas que contiene la ley de presupuestos de veinte y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco, y especialmente la vigésimasesta, que trata de la graduacion del haber de los jubilados en las clases civiles, cuya regla quinta dice así: «El tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus desti-

nos, con nombramiento Real ó de las Cortes, cumplida la edad de 46 años, antes de la cual no se abonará servicio alguno:»

Visto el art. 28, título 1.º de la ordenanza de matrículas de mar de doce de Agosto de mil ochocientos dos, que es el párrafo sexto de la ley 3.ª, título 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, cuyo tenor es como sigue: «Para los distritos nombrará el Comandante de la provincia, con noticia del Comandante principal y aprobacion del Capitan general del departamento, un abogado íntegro y hábil de los establecidos en el pueblo, con quien el Ayudante respectivo pueda asesorarse para las providencias y actuaciones que se ofrecieren, y habilitará del mismo modo á un escribano de inteligencia é integridad que se encargue de las diligencias de su oficio. Uno y otro gozarán del fuero de marina y emolumentos de Arancel, pero sin sueldo alguno; en la inteligencia de que el buen desempeño de estos encargos les servirá de mérito para aspirar á la auditoría ó escribanía de la provincia:

Visto el art. 5.º de la orden de Cortes de diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos trece sobre el arreglo de los juzgados en los partidos de las provincias, por el cual se encargaba á los Jefes superiores políticos el nombramiento de abogados promotores fiscales en dichos juzgados, oyendo antes el parecer de la Audiencia y el del Juez del partido:

Visto el Real decreto de tres de Abril de mil ochocientos veinte y ocho sobre arreglo de sueldos á los empleados en las clases activas y pasivas:

Considerando que los Asesores de los Ayudantes de distritos de marina desempeñan un mero encargo, sin que el ejercicio de sus funciones constituya un verdadero empleo:

Considerando, en cuanto al destino de promotor fiscal, que este fue un empleo efectivo, creado por la orden de las Cortes extraordinarias de trece de Setiembre de mil ochocientos trece, como parte de la organizacion de los juzgados ordinarios: que la autorizacion conferida por la misma orden á los Jefes políticos para nombrar aquellos empleados fue un medio de suplir la imposibilidad en que por aquel tiempo se hallaba la Regencia del Reino de nombrarlos por sí fuera del punto de su residencia; y que por tanto el nombramiento hecho por dichos Jefes equivale, mientras estuvo vigente aquella orden, al que hubiera podido hacer directamente la Autoridad Real:

Considerando en cuanto al empleo de Magistrado interino de la Audiencia de Oviedo que la disposicion vigésimasesta de la ley de veinte y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco solo exige el empleo en propiedad para el efecto de que desde su posesion haya de empezar á contarse el tiempo de servicio, que por consiguiente nada dispone en cuanto al abono de servicios por razon de empleos posteriores al primero, debiéndose por lo mismo considerar en cuanto á estos vigentes las disposiciones anteriores, segun cuyo espíritu son abonables todos los servicios efectivos prestados en empleos de planta ó reglamento, aunque sea interinamente:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente; D. Felipe Montes, Don Pedro Sainz de Andino, D. José María Perez, el Conde de Valmaseda, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Manuel de Soria, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marques de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Facundo Infante, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes y D. Antonio Doral, Vengo en mandar que se abone á D. José Rodríguez Busto para su clasificación el tiempo que en los años de mil ochocientos veinte y mil ochocientos veinte y uno sirvió la promotoría fiscal del juzgado de primera instancia de Avilés y una plaza de Magistrado interino de la Audiencia de Oviedo, dejando sin efecto la Real orden de diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta en cuanto se opone á esta determinacion, y disponiendo que se lleve á cumplimiento en los demas particulares que contiene.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—Fermin Arteta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 5 de Abril de 1851.—José de Posada Herrera.

Continúan los documentos relativos al arreglo de la deuda pública (1).

Inglaterra paga de su presupuesto ordinario, por término medio, de 50 millones de libras esterlinas, 27 de interés anual, ó sea un 54 por 100; Dinamarca 23 1/2 por 100; Austria cerca de 26, por lo que propiamente se llama deuda

(1) Véanse las Gacetas del 12 y 13 de Abril.

del Estado; Francia 23 1/2 por 100, y si se incluye el interés de la deuda flotante, según el año anterior, pagando de su presupuesto ordinario de 4250 millones de francos la suma aproximada de 396, llega la obligación de los intereses á un 30 por 100; Bélgica mas de 23; Holanda 36 millones de florines sobre un presupuesto de 72, ó sea el 50 por 100; y la Cerdeña, que de un presupuesto de 90 millones de liras aplicará á los intereses 16, ó sea un 17 por 100, es de presumir que llegue á 20 en este momento, después de los empréstitos que ha debido contraer, y según la voz pública está contrayendo en la actualidad, para enjugar el déficit de este y de los años anteriores, ocurrir al pago de la indemnización de la guerra con Austria y atender á su grandiosa obra del ferrocarril de Génova.

Por otro lado, el proyecto que hemos formado no llega tampoco á esa cantidad. Pagando el 4 por 100 en los cuatro primeros (estado núm. 3º), ó sea 46 millones en cada un año, y subiendo 1/4 de dos en dos, el décimoveno solo tendrá la nación que satisfacer para la deuda, objeto del arreglo, 440 millones, que con los 95 del 3, en los que se incluyen 2 millones á que ascenderá la conversión de los caudales venidos de América, fianzas y depósitos, compondrán la suma de menos de 235: por manera que aun sin mejora de presupuesto, pagando solo para la deuda un 20 por 100, esto es, próximamente lo que paga hoy el Piamonte, el Erario satisfará su obligación actual juntamente con la que se impone por el arreglo, dejando al propio tiempo disponibles para la deuda procedente de tratados, para el aumento que pueda tener el 3 interior á causa de la indemnización á partícipes legos, las nuevas consolidaciones que tal vez exige la deuda del Tesoro y los medios extraordinarios que ha menester el fomento de la nación, 65 millones de reales de interés anual.

Al llegar á la deuda no consolidada ó amortizable hemos adoptado el principio inverso. Removida la imposibilidad de la consolidación, admitiendo el principio de que la amortización es el único recurso, hemos creído que una deuda, á la cual no se paga interés, debe extinguirse, y hacer que desaparezca lo mas pronto posible, porque así lo pide la justicia y el crédito mismo del Estado. Todo lo que haya disponible en la actualidad, urge aplicarlo á esta obligación: ya que el Erario no puede consagrar á este objeto sino una cantidad moderada en metálico, désele en cambio todo el capital realizable en fincas y bienes, mayormente cuando estas fincas no son sino de muy escasa utilidad al Gobierno.

Aun así, lo que proponemos para esta deuda, sobre ser conforme á la opinión de los representantes de los acreedores, como ya se ha dicho, es mas beneficioso al Estado, según nuestro humilde parecer, que lo establecido en el proyecto del Gobierno.

Segun aquel proyecto, la deuda no consolidada, conforme al tipo allí determinado para la reduccion, importa algo mas de.....	2,200,000,000
Reducida nuevamente en sus dos tercios, queda en.....	790,000,000
Intereses que el proyecto del Gobierno concede al 3 por 100 perpetuamente á la deuda no consolidada.....	23,000,000
Los cuales en diez años forman la suma de reales vellon.....	230,000,000
<hr/>	
Segun el actual proyecto, esta deuda se amortiza y se le aplican 150 en metálico procedentes de los pagarés.....	450,000,000
Y los bienes nacionales que producen con el 20 por 100 de propios una baja anual en el presupuesto de 8 1/2 millones, ó en diez años.....	85,000,000
<hr/>	
Total en diez años.....	235,000,000

De suerte que, según este proyecto, á los diez años la nación habrá extinguido la deuda no consolidada, pagando 235 millones, ó sea próximamente la cantidad que el proyecto del Gobierno asigna, como carga perpétua, al interés de esa misma deuda.

En el anterior cálculo no figura, es cierto, el capital de las fincas y bienes aplicados á la amortización, porque nos ha parecido que toda la utilidad efectiva de este medio para el Estado se limita á su renta anual, y que en rigor, mientras la deuda no se extingue ni se paguen sus intereses, aquel capital, mas que de la nación, se debe considerar en justicia propiedad ó fianza de los acreedores. En tal supuesto, el destino de estas fincas á la amortización y la venta á papel de la misma deuda no consolidada es, á nuestro ver, la mejor combinación posible. Destinándolas al pago de intereses, como se hace en el proyecto del Gobierno, además de los inconvenientes de la enagenación á metálico, resulta que el capital en breve tiempo desaparece, y la obligación del interés queda permanentemente. Vendiéndolas á dinero para amortizar después con su producto en la plaza, como tambien se pretende, acarrea estos perjuicios:

Primero. El valor de las fincas mengua, ya por el mayor precio del metálico, comparado con el papel, ya por el menor número de concurrentes, puesto que se aleja del mercado á los que de otro modo se presentarían á adquirir solo por su calidad de tenedores de efectos públicos.

Segundo. Sobre ser menor la cantidad que resultará para la amortización, se corre el peligro de que una necesidad inesperada y apremiante cambie la aplicación de estos productos.

Y tercero. Que vendiéndose las fincas á metálico, no quedando á la deuda no consolidada otro medio de amortización que la compra de efectos del Estado en la plaza, el Gobierno, único comprador, será pues árbitro del precio, y como no tendrá estímulo para la adquisición de unos valores que ningun interés devengan, se halla en el caso de imponer su voluntad al vendedor del papel.

Con todo, suponiendo que los bienes nacionales se vendan á metálico, lo cual, por lo que se ha dicho, reducirá la tasación en 50 por 100, dejando aparte los baldíos y realengos, que han sido siempre un capital nulo para el Estado en venta y renta, y calculando la baja en el presupuesto por los productos del 20 por 100 de propios, que como se ha ma-

nifestado, ascienden á 6 millones al año, tomando el plazo de 20 años, resultará lo siguiente:

Bienes nacionales 386 al 50 por 100.....	493,000,000
Baja del presupuesto en 20 años á 6 millones anuales por la capitalización de los propios.....	420,000,000
Diez millones cada año para la amortización en el mercado en 20.....	200,000,000
<hr/>	
Total.....	513,000,000

Por manera que un capital de 513 millones en 20 años amortizan toda la deuda no consolidada, en tanto que abonándose conforme al proyecto del Gobierno 23 millones anuales á esta misma clase de deuda por los intereses de la consolidación, el Estado emplea al cabo de 24 años un capital de 552 millones, es decir, 39 millones mas; proporción que sube indefinidamente por el carácter de perpetuidad de los 23 millones anuales de intereses á que obliga la consolidación del proyecto del Gobierno.

Bajo cualquier punto de vista pues que se considere, parece mas aceptable la combinación que ahora tenemos la honra de proponer á V. E., ya porque respecto la deuda consolidada, al tiempo que respeta el capital, desahoga el Tesoro en los primeros años, sin exigir un sacrificio imposible en lo futuro, ya porque sobre la no consolidada, este proyecto, no solo se arregla á la opinión de los interesados, dando á esta deuda el carácter de amortizable, sino que aplicando un capital de fincas inútil ó de escaso provecho, y añadiendo un leve sacrificio, la nación extingue al cabo de 40, de 45, ó si se quiere de 20 años, una embarazosa deuda de mas de 5000 millones de reales.

De todo lo que llevamos dicho, fácilmente se colige que no podemos por otro lado recomendar ni considerar practicable la proposición hecha por la Junta de acreedores españoles en Inglaterra, á que se han adherido todos los demas acreedores en el extranjero. No es practicable, porque acumulando al capital, no ya solamente los cupones, sino 1/3 de la pasiva y un 50 por 100 de la diferida, se sienta un principio que nos conduciría, so pena de ser injustos, á la consolidación, ora de una mitad, ora de 1/3 de todo el resto de nuestra deuda de la misma naturaleza, consolidación superior á las fuerzas del Tesoro español. No sería tampoco aceptable, aun dado que la solicitud se ciñese á la capitalización de los cupones al 3 por 100 abonando el 1/3 de la pasiva y el 50 de la diferida, porque la obligación de la deuda se recargaría con 30 millones mas, que añadidos al ensanche mas ó menos inmediato de 3 por 100 actual por las causas explicadas, reduciría la esfera de este auxilio para atender al desarrollo de la prosperidad nacional.

No porque tan abiertamente se rechaza la proposición extranjera es de temer que á la nuestra le falte aquella probabilidad de ser aceptada que mencionamos antes entre las condiciones en que se ha de fundar un buen proyecto de arreglo. Una consideración muy fundada y un hecho muy autorizado nos inspiran sobre este punto mucha confianza. Si recordamos todas las objeciones que los interesados han hecho al proyecto del Gobierno por disposición de V. E., observamos que la principal censura recaía sobre los principios en que descansaban aquellos proyectos. Tal reparo no se puede en verdad hacer á la combinación actual, porque sus fundamentos podran ser firmes ó débiles, buenos ó malos, pero al cabo son los mismos en que estriba el pensamiento formulado por los acreedores. El respeto al capital se pedia; nosotros respetamos con veneración el capital. Interés diferido al 3 por 100, empezando por el uno y subiendo de cuarto en cuarto, ese mismo establece nuestro proyecto. Capitalización de los cupones, y el proyecto que suscribimos capitaliza igualmente los cupones. La diferencia entre una y otra proposición respecto del tiempo es insignificante, puesto que la nuestra sube dos años mas con el prudente fin de aligerar el peso en los cuatro primeros años, y en tanto que ya cobrando fuerza el Tesoro nacional. Reducida pues la diferencia al 1 1/2 de los cupones que impone un sacrificio no de gran monta á la totalidad de los acreedores, satisfecha la justicia y las reclamaciones en todo lo principal de este negocio, puesto que ni en la diferida ni en el 1/3 de la pasiva han hecho los interesados hincapié, fuerte el Gobierno para defender su causa, una vez colocado en el terreno firme que le indicamos, bien podemos confiar en que los acreedores hagan un nuevo esfuerzo, auxiliando con su conformidad el buen término de esta cuestión.

Lo creemos con tanto mayor fundamento, cuanto que si es exacta la relación de los periódicos ingleses, la proposición actual ha obtenido ya el consentimiento de los que se hallan mas al alcance de juzgar con acierto en esta materia, pues que á su interés en favor de los acreedores reunen la circunstancia de haber podido examinar de cerca bajo el punto grave de la posibilidad. El *Morning Post* y otros periódicos de Londres de fecha 29 de Agosto, al dar cuenta de una reunion celebrada por los acreedores, pone en boca del Sr. James la Capel, Presidente de la Junta, extractando un discurso, estas palabras: «que las condiciones propuestas por el Gobierno español para atender á las reclamaciones de los tenedores de bonos ingleses no correspondian en todos conceptos á las justas esperanzas de los acreedores, pero que eran todo lo mas favorables que el estado actual de la Hacienda española permitia; y que lord Vonden, el Sr. Daniel Weisveller y el Sr. J. Wertheim (el cual sobre ser poseedor de medio millon de esta clase de efectos, era Presidente del comité de Amsterdam y codelegado de los acreedores de Francia, Prusia y Bélgica), opinaban que esta proposición debia ser aceptada por los tenedores de bonos.» La recomendación no puede ser mas explicita ni mas autorizada, en especial si se considera que el apoyo del representante inglés en esta corte es tanto mas significativo, cuanto ningun motivo oficial ni oficioso le obligaba á manifestar su opinión sobre este negocio, pues que ni directa ni indirectamente ni bajo concepto alguno ha mediado ni entendido en las conferencias de los representantes de los acreedores con los comisionados de la Junta, ni aun privadamente con ninguno de sus individuos. Este hecho, publicado en los periódicos ingleses, reproducido y anotado por la prensa española, y que no hemos visto, á pesar de la viva atención que hemos dedicado á este grave incidente, ni desmentido, ni rectificado en ninguna parte, nos autoriza por tanto para concebir la esperanza de que la proposición será aceptada por los acreedores españoles en Inglaterra que forman la parte principal de los interesados en lo tocante á la deuda consolidada; esperanza que se extiende á la aceptación del proyecto general cuando se re-

cuerda que los representantes de los acreedores nacionales, cuya principal autoridad estriba en la deuda no consolidada por la naturaleza de estas diferentes clases de deudas, han dado sobre esta parte del proyecto una conformidad tan completa como en lo respectivo á la consolidada los delegados extranjeros.

Al terminar este informe, séanos lícito manifestar á V. E. que los delegados nacionales han solicitado expresa y repetidamente que se comprendiera en el arreglo una obligación que se conoce bajo el título de *Presas inglesas*, la cual, según las noticias que tienen algunos de los individuos de la Junta, y lo que manifiestan los interesados, hubiera quizá ocupado una de las primeras categorías en el presente arreglo si no nos hubiera retraído de indicar resolución alguna el silencio que sobre este punto guarda en su proyecto el Gobierno, cuya consideración sin embargo debemos llamar sobre una deuda que es objeto de incesantes reclamaciones.

Tales son, Excmo. Sr., los fundamentos en que descansa el proyecto de ley que sometemos al juicio y superior ilustración de V. E. Combinar prudentemente lo justo con lo posible; cimentar el arreglo en principios reconocidos y practicable, y que hasta en su aplicación rigorosa y detallada eviten la desigualdad y el privilegio; contribuir al afianzamiento del crédito del Erario, y sobre todo poner á salvo el nombre y el decoro de la nación, ha sido el blanco de nuestros desvelos en el desempeño de la confianza con que S. M. nos ha honrado.

Aunque no podamos lisonjarnos con el acierto en una materia, cuya dificultad consiste en combinar tantos y tan varios y aun opuestos pareceres, y no lastimar intereses muy respetables; si hemos logrado que en todas las diferentes partes del proyecto resalte el espíritu de justicia, de sinceridad y patriotismo que lo ha inspirado, nuestra conciencia quedará satisfecha.

#### PROYECTO DE LEY PARA EL ARREGLO DE LA DEUDA.

Artículo 1.º La deuda del Estado, que es objeto de la presente ley, se dividirá en consolidada y amortizable.

Art. 2.º La deuda consolidada comprenderá la interior y exterior del 4 y 5 por 100 y los intereses de estas mismas clases de deudas vencidos y no satisfechos ni capitalizados.

Art. 3.º A la deuda consolidada del 4 y 5 por 100 de que habla el artículo anterior se abonará el interés anual de 3 por 100 en la siguiente forma:

Una en los cuatro primeros años: 4 1/4 en los dos años inmediatos, y así sucesivamente, á razon de 1/4 mas de dos en dos años, hasta el 49.º, en que completará el 3 por 100.

Art. 4.º Se abonará á los intereses vencidos y no satisfechos ni capitalizados, que menciona el art. 2.º, el interés de 1 1/2 por 100 en la forma siguiente:

Medio en los cuatro primeros años; 1/8 en los dos años inmediatos, y así sucesivamente, á razon de 1/8 de dos en dos años hasta el 49.º, en que se completará el 1 1/2 por 100.

Art. 5.º Podrán optar á la conversión de la nueva renta del 3 por 100, ó sea 3 0/0 diferido, todos los documentos de la antigua deuda extranjera, que hallándose comprendidos en la ley de 16 de Noviembre de 1834, no llegaron á convertirse por no haberse presentado en los plazos fijados por aquella ley.

La conversión se verificará á razon de 2/3 del capital representativo en deuda activa y de 1/3 en pasiva, guardando lo que dicha ley previene respecto del abono de intereses.

Art. 6.º El pago de los intereses de la deuda procedente de la conversión actual se verificará por semestres que vencerán en 3º de Junio y 31 de Diciembre de cada año, empezando á correr desde 1.º de ..... para los que se presenten á convertir antes del 1.º de ..... Los que se presenten con posterioridad, solo tendrán derecho á los intereses desde el semestre siguiente al en que lo verificuen.

Se ejecutará el pago en las mismas plazas mercantiles en que se efectúa hoy el del 3 por 100 de la deuda exterior.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para crear, además de las rentas del nuevo 3 por 100 necesarias para la conversión, las estrictamente precisas para responder de las obligaciones legales emanadas de la conversión de 1834, y que hayan podido quedar en descubierto, dando cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta autorización.

Art. 8.º El resultado de la conversión y el número de los nuevos documentos que se emitan y su importe se publicará en la *Gaceta* de Madrid y en los periódicos de las plazas mercantiles donde se haga el pago de los intereses.

Art. 9.º La deuda amortizable comprenderá las diferentes especies de deudas que forman hoy la no consolidada, á saber:

- La corriente del 5 por 100 á papel.
- Vales no consolidados.
- Diferida procedente de la emisión de 1834 en París.
- Provisional.
- Sin interes.
- Pasiva.

Art. 10. La deuda amortizable para el efecto de lo que se previene en el art. 13, se subdividirá en dos clases: abrazará la primera:

- La corriente del 5 por 100 á papel.
- Los vales no consolidados.
- La diferida y
- Provisional.

La segunda comprenderá la sin interes y pasiva.

Dispondrá el Gobierno la presentación de todos los documentos de la deuda no consolidada para convertirse en los que correspondan según la nueva clasificación.

Art. 11. Continuarán sin consolidarse las deudas que menciona el art. 9.º, y se procederá á la amortización de sus respectivos capitales.

Art. 12. A este efecto se destinan:

1.º Las fincas, los foros y censos pertenecientes al Estado, y que procedentes de comunidades religiosas de varones, la inquisición, mostrencos, tanteos, adjudicaciones por débitos y ermitas y cofradías, comprende el estado oficial inserto en la *Gaceta* del 19 de Abril anterior, y que es adjunto al proyecto del Gobierno sobre el arreglo de la deuda; y

2.º Los baldíos y realengos, á excepción de los que fueren de legitimo aprovechamiento comun de los pueblos.

Art. 13. Las fincas y bienes á que se refiere el artículo anterior se venderán á pública subasta, y el pago se verificará exclusivamente en papel de la deuda amortizable, abonándose 1/3 en efectos de la primera clase, y 2/3 de la segunda. Una décima parte del importe de la venta se abonará en el acto de la adjudicación, y las nueve décimas restan-

tes por partes iguales en cada uno de los nueve años inmediatos.

Art. 44. Se faculta á los Ayuntamientos para redimir la carga del 20 por 100 con que sus bienes se hallan gravados á favor del Estado, capitalizando aquella renta al 3 por 100 y abonando el quintuplo de su valor por quintas partes y anualidades en efectos de la deuda amortizable en la misma proporción que fija el artículo precedente.

Art. 45. Se destina igualmente á la amortización de esta deuda una suma anual de 40 millones de reales, que se aplicará á comprar en el mercado papel de la deuda amortizable. Estas compras se verificarán con la intervención de dos ó mas agentes de cambio. Se emplearán 500 millones, á lo menos, en cada mes, y el todo de los 40 millones en el discurso del año respectivo.

Art. 46. La Junta directiva de la deuda, que se completará con cuatro Senadores y cuatro Diputados elegidos respectivamente por cada Cuerpo colegislador, entenderá exclusivamente en estas operaciones, de las que sin embargo dará cuenta al Gobierno, el cual á su vez lo verificará á las Cortes en los quince primeros dias de cada legislatura.

Art. 47. Se entregarán desde luego á la Junta directiva de la deuda los pagarés á metálico otorgados por los compradores de bienes del clero secular, y de que actualmente puede disponer el Gobierno.

Art. 48. La Junta destinará de esta suma cada año los 40 millones de reales que se aplican á la amortización por

compras en el mercado, sin permitir que por ninguna causa ni en ocasión alguna, sea cual fuere, se distraigan aquellos fondos y valores de su especial y exclusivo objeto, quedando responsables todos los vocales de la Junta que no justifiquen su opinión contraria á cualquier acto que lleve consigo la menor violación de esta medida.

La Junta podrá, bajo su responsabilidad, negociar aquella parte de los efectos y arbitrios mencionados en los dos párrafos anteriores para atender con los ingresos de años sucesivos á la inmediata aplicación del completo de los 40 millones.

Art. 49. Con el mismo objeto y bajo la misma forma y responsabilidad se entregarán á la Junta los productos del fondo de equivalencias á metálico por residuos en los pagos de fincas nacionales, para lo cual se entenderán directa y exclusivamente con la Junta los encargados de la recaudación y administración de aquellos productos.

Art. 20. Se continuarán vendiendo las fincas y bienes procedentes de religiosas que comprende el estado oficial inserto en la Gaceta de 19 de Abril anterior. El pago de las ventas se efectuará en títulos de la deuda interior del 3 por 100, y en cuatro años, abonándose un 20 por 100 en el acto de la adjudicación, y las cuatro quintas partes restantes en cada uno de los cuatro años sucesivos.

Art. 21. Los títulos que resulten de estas ventas se entregarán á la Junta directiva, la cual destinará á la amortización en la forma y con la responsabilidad prescrita en el

art. 17 el importe de los intereses de dichos títulos, hasta el complemento de los mencionados 40 millones, en tanto que se decida la aplicación definitiva del producto de aquellos bienes.

Art. 22. Los compradores de bienes nacionales podrán satisfacer el importe de los plazos correspondientes á las fincas enajenadas con anterioridad á esta ley en los nuevos títulos del 3 por 100, diferido por lo tocante á la parte que deben pagar en títulos del 4 y 5, y la parte de deuda sin intereses en efectos de la nueva deuda amortizable.

Art. 23. Las deudas que se conocen bajo la denominación de Caudales venidos de América, depósitos, fianzas, buques negreros y edificios ocupados se consolidarán inmediatamente, convirtiéndose á la par y en títulos de la actual deuda del 3 por 100 interior.

Artículo último. Los créditos pendientes de liquidación y que hubieren sido presentados en tiempo hábil, continuarán abonándose en las mismas clases de papel á que tuvieren derecho con arreglo á las disposiciones vigentes, pasando luego á la categoría que les corresponda, según la presente ley, bien de deuda consolidada, bien de amortizable de primera ó segunda clase.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1850.—Excmo. Sr.—Manuel Bertran de Lis.—Manuel de Gaviria.—Antonio Perez de Herrasti.—Manuel Sanchez Ocaña.—Manuel M. Secades.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA DEL ESTADO.

NUMERO 1.º

ESTADO expresivo de los capitales é intereses de deuda consolidada al 4 y 5 por 100 interior y exterior, y de los dos tercios de activa que no se presentó á la conversión en los plazos prefijados por la ley de 16 de Noviembre de 1854, que se considera habrá en circulación en 31 de Diciembre de 1850, deducidas las bajas que se tuvieron presentes en la formación de los publicados en el Boletín oficial del Ministerio de Hacienda de 30 de Abril último que acompañan al proyecto del Gobierno, y las que deben resultar por el mayor número de documentos entregados en las oficinas hasta 31 de Diciembre de 1849, y que se calcula quedarán amortizados en el presente, á saber:

CAPITALES.

Deuda consolidada al 5 por 100 interior.....	969.570,718	
Idem exterior.....	3.026.834,685	
Intereses capitalizables al 5 por 100.....	8.089,970	
<b>Total al 5 por 100.....</b>	<b>4.004.495,374</b>	
Deuda consolidada al 4 por 100.....	308.829,718	
Idem activa pendiente de conversión de 1854....	98.118,666	
<b>Total de capitales.....</b>	<b>4.411.445,755</b>	

BAJAS.

1.º La que no se considera en el estado número 1.º por amortización probable en 1850, y que la ocasiona el mayor número de amortizaciones, calculada por la realizada en el primer trimestre, y los tres restantes hasta 31 de Diciembre.....	109.591,115	
2.º La de los plazos pendientes de bienes nacionales según el estado núm. 5.º.....	710.852,640	820.443,755
<b>Deuda líquida que se calcula podrá quedar en circulación en 1.º de Enero de 1851..</b>	<b>3.591.000,000</b>	<b>3.591.000,000</b>

INTERESES.

Intereses del 4 y 5 por 100 interior y exterior comprendidos en dicho estado, hechas las deducciones en él consideradas.....	1.932.427,852	
Idem de los dos semestres de 1850 sobre los reales vellon 308.829,718 del 4 por 100.....	12.553,188	
Idem de los rs. vn. 4.004.495,374 del 5 por 100....	200.224,768	

BAJAS.

Por las mismas razones que se expresa en los capitales, se aumenta en la amortización de intereses los ya conocidos en el primer trimestre de 1850, y los que con probabilidad deben resultar hasta 31 de Diciembre.....	39.005,808	
<b>Intereses que se considera quedarán en circulación en 1.º de Enero de 1850.....</b>	<b>2.106.000,000</b>	<b>2.106.000,000</b>
<b>Total de capitales é intereses.....</b>	<b>5.697.000,000</b>	

Madrid 10 de Noviembre de 1850.—Manuel Sanchez Ocaña.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA DEL ESTADO.

NUMERO 2.º

ESTADO demostrativo de toda la deuda no consolidada en circulación y pendiente de liquidación que debe resultar en 31 de Diciembre de 1850, según el proyecto de arreglo de la deuda que se propone con presencia de los publicados por el Gobierno en 18 de Abril de este y con baja además de la que se calcula por las diferentes causas que se expresan, á saber:

Deuda no consolidada y en circulación.	Idem pendiente de liquidación.	Total de ambas.	Bajas por amortización y otros conceptos con exceso á la considerada en los estados de 31 de Diciembre de 1849.	Deuda que se considera existente.
Vales no consolidados.....	352.180,320	352.180,320	11.000,000	341.180,320
Cinco por 100 á papel.....	498.136,128	715.136,128	3.000,000	710.136,128
Deuda provisional.....	266.852,658	605.000,000	871.852,658	871.852,658
Idem sin interes.....	940.355,438	924.295,706	650.000,000	1.214.651,164
Idem pasiva.....	1.042.884,000	1.042.884,000	2.000,000	1.040.884,000
Intereses de la deuda corriente considerados en el estado....	488.367,543	488.367,543	..	488.367,543
Idem de la provisional id....	100.000,000	100.000,000	..	100.000,000
Deuda pasiva que debe producir los capitales al 5 por 100 pendientes de la conversión de 1854 por su tercera parte.	49.059,334	49.059,334	..	49.059,334
Idem id. de los capitales al 5 por 100.....	3.704,534	3.704,534	..	3.704,534
Deuda diferida sin interes de 1851.....	444.414,000	444.414,000	..	444.414,000
<b>Total.....</b>	<b>4.185.955,955</b>	<b>4.745.295,706</b>	<b>5.950.249,661</b>	<b>5.264.249,661</b>

NOTA. Los cálculos en que se ha fundado la Contaduría para poner los rs. vn. 666.000,000 de

amortización con exceso á la que se consideró en los estados de 31 de Diciembre de 1849, publicados por el Gobierno en la referida fecha de 18 de Abril último, consisten en los plazos pendientes de deuda sin interes que deben los compradores de bienes nacionales y en la que se considera de amortización probable en el corriente año por la mayor suma de la realizada en el primer trimestre, y que es consiguiente se realice hasta fin del mismo.

Madrid 10 de Noviembre de 1850.—Manuel Sanchez Ocaña.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA DEL ESTADO.

NUMERO 3.º

ESTADO expresivo de los intereses que deberán abonarse conforme al proyecto de arreglo de la deuda que se propone y por los respectivos á la consolidada del 4 y 5 por 100 interior y exterior, á la activa pendiente de la conversión de 1854, según el resultado que arroja el del número 1.º y por la escala gradual, á saber:

	Réditos en cada año por capitales.	Réditos en cada año por cupones.	TOTAL.	Cantidad para la amortización de deuda no consolidada en cada año.	Total de los intereses que se consideran á los capitales y á los réditos que se capitalizan y á la amortización de la no consolidada.
Por capitales.... reales vellon.....	3.591.000,000				
Por intereses..	2.106.000,000				
<b>Año de 1851 á 1 por 100 los capitales y 1/2 por 100 los intereses.</b>	<b>35.910,000</b>	<b>10.055,000</b>	<b>45.965,000</b>	<b>10.000,000</b>	<b>55.965,000</b>
1852 id. id.....	35.910,000	10.055,000	45.965,000	10.000,000	55.965,000
1853 id. id.....	35.910,000	10.055,000	45.965,000	10.000,000	55.965,000
1854 id. id.....	35.910,000	10.055,000	45.965,000	10.000,000	55.965,000
1855 á 1 1/4 capitales y 1/2 intereses.....	44.887,000	15.162,500	58.049,500	10.000,000	68.049,500
1856 id. id.....	44.887,000	15.162,500	58.049,500	10.000,000	68.049,500
1857 á 1 1/2 capitales y 1/2 intereses.....	53.865,000	15.795,000	69.660,000	10.000,000	79.660,000
1858 id. id.....	53.865,000	15.795,000	69.660,000	10.000,000	79.660,000
1859 á 1 3/4 capitales y 1/2 intereses.....	62.842,500	18.427,500	81.270,000	10.000,000	91.270,000
1860 id. id.....	62.842,500	18.427,500	81.270,000	10.000,000	91.270,000
1861 á 2 por 100 capitales y 1 por 100 intereses.....	71.820,000	21.060,000	92.880,000	10.000,000	102.880,000
1862 id. id.....	71.820,000	21.060,000	92.880,000	10.000,000	102.880,000
1863 á 2 1/2 capitales y 1 1/2 intereses.....	80.797,500	23.692,500	104.490,000	10.000,000	114.490,000
1864 id. id.....	80.797,500	23.692,500	104.490,000	10.000,000	114.490,000
1865 á 3 capitales y 1 1/2 intereses.....	89.775,000	26.325,000	116.100,000	10.000,000	126.100,000
1866 id. id.....	89.775,000	26.325,000	116.100,000	10.000,000	126.100,000
1867 á 3 1/2 capitales y 1 1/2 intereses.....	98.752,500	28.957,500	127.710,000	10.000,000	137.710,250
1868 id. id.....	98.752,500	28.957,500	127.710,000	10.000,000	137.710,250
1869 á 4 por 100 capitales y 1 1/2 intereses.....	107.730,000	31.590,000	139.320,000	10.000,000	149.320,000
1870 id. id.....	107.730,000	31.590,000	139.320,000	10.000,000	149.320,000

Madrid 10 de Noviembre de 1850.—Manuel Sanchez Ocaña.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA DEL ESTADO.

NUMERO 4.º

ESTADO demostrativo de la deuda que se amortizará por venta de fincas y por compras en el mercado, con arreglo al proyecto que se propone al Gobierno, á saber:

Bienes de frailes, mostrencos, incorporaciones y tanteos, inquisición y adjudicaciones por débitos.....	Capitalización de las fincas.	Amortización por cinco tantos de la misma capitalización.
Idem de ermitas y santuarios.....	260.187,325	
Idem de baldíos y realengos que se calculan en.....	126.715,486	
Idem del 20 por 100 de propios id.....	500.000,000	
<b>Total de fincas, y calculando la venta á cinco tantos, resultará la amortización de.....</b>	<b>886.902,811</b>	<b>4,454.514,055</b>
Y destinándose anualmente reales vellon 10.000,000 á las compras en el mercado, tomando por tipo el precio medio de 10 por 100, resultará en diez años la amortización de.....		1,000.000,000
<b>Total.....</b>		<b>5,454.514,055</b>
Idem de deuda amortizable. (Estado núm. 2.º).....		5,264.249,661
<b>Sobrante.....</b>		<b>170.264,394</b>

Resultados de los precios medios sacados del estado que acompaña al proyecto del Gobierno de 4 de Enero de este año, y correspondientes á la deuda corriente 5 por 100 á papel, vales no consolidados, deuda sin interes y provisional.

Desde 1831 á 1849.....	8,79	} 6,98
1840 á 1849.....	7,55	
En 1849.....	4,62	

Madrid 10 de Noviembre de 1850.—Manuel Sanchez Ocaña.

ESTADO demostrativo de la baja que experimentará el presupuesto de ingresos por la venta de fincas, según el proyecto que se somete al Gobierno, y con referencia á los cálculos publicados por el mismo en 18 de Abril de este año, á saber:

	Capitalizacion de las fincas.	Renta anual. Reales vellon.
Bienes del clero regular, mostrencos, incorporaciones y tanteo, inquisición y adjudicaciones por débitos.....	260.187,325	4.184,277
Ermitas y santuarios.....	126.715,486	1.984,000
	386.902,811	
Por el 20 por 100 de propios, aunque en el presupuesto figura solo por rs. vn. 1.500,000, la venta se calcula su verdadero producto en Baldíos y realengos.....	200.000,000	6.000,000
	300.000,000	
Totales de bienes y renta anual.....	886.902,811	12.165,277
Aun suponiendo que dicha baja de los rs. vn. 12.165,277 en el presupuesto de ingresos sea inmediata por la enagenación de todas las fincas, debe tambien reconocerse que desde el primer año pasan á manos del interes particular. En tal caso resultará lo siguiente:		
Bienes nacionales.....	386.902,811	
Baldíos.....	300.000,000	
Calculando que estés bienes entregados al interes privado reditúen 5 por 100 al año.....		34.345,140
Los cuales pagando por contribucion en todos conceptos un 10 por 100, darán al Estado anualmente.....		3.434,514
Baja efectiva que resultará en el presupuesto, una vez enagenadas todas las fincas y redimido cumplidamente el 20 por 100.....		8.750,765

Nota. No figura el 20 por 100 en las fincas que han de contribuir al pago de contribuciones, redimido que sea, porque las satisfacen en la actualidad.

Madrid 10 de Noviembre de 1850.—Manuel Sanchez Ocaña.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA DEL ESTADO.

NUMERO 6.

ESTADO demostrativo de las varias clases de deuda que se calcula en circulacion y por liquidar; y en el proyecto del arreglo de la deuda que se propone al Gobierno deberán convertirse desde luego á la par en títulos del actual 3 por 100, á saber:

	Liquidado en circulacion.	Pendiente de liquidacion.	Total para su conversion al 3 por 100.
Caudales venidos de América.....	14.643,012.. 6	7.946,675.. 26	22.589,685.. 32
Depósitos.....	15.682,067.. 4	6.745,725.. 32	22.427,792.. 2
Fincas.....	1.728,555.. 35	13.549,825.. 17	15.278,380.. 16
Buques negreros.....	4.816,867.. 11	20.074,441.. 24	24.891,308.. 1
Edificios ocupados.....	742,116	"	742,116
	37.590,616.. 20	48.316,664.. 31	85.907,281.. 17

Madrid 10 de Noviembre de 1850.—Manuel Sanchez Ocaña.

ESTADO demostrativo del resultado que ofrece el de la deuda, importe de los intereses de la escala de años que comprende la proposicion inglesa, á saber:

CAPITALES A CONVERTIR.	AÑOS.	ESCALA DE AÑOS.		TOTAL.
		Intereses.	Cantidad para la amortizacion de la deuda no consolidada.	
Deuda al 4 por 100 interior... 308.829,718	1851 á 1 por 100.	58.740,000	10.000,000	68.740,000
Idem al 5 por 100..... 969.570,718	52.....	58.740,000	10.000,000	68.740,000
Idem al 5 por 100 exterior... 3,026.834,685	53 á 1 1/2.....	73.425,000	10.000,000	83.425,000
Idem activa pendiente de conversion..... 98.118,866	54.....	73.425,000	10.000,000	83.425,000
Intereses capitalizables al 5 por 100..... 8.089,970	55 á 1 1/2.....	88.110,000	10.000,000	98.110,000
Idem del 4 y 5 por 100 interior desde 1.º de Noviembre de 1840 á igual dia de 1850... 482.767,890	56.....	88.110,000	10.000,000	98.110,000
Intereses de la deuda activa exterior por iguales plazos..... 1,449.659,962	57 á 1 1/2.....	102.795,000	10.000,000	112.795,000
Deuda diferida, reales vellon 7.409,066. Su mitad..... 3.704,533	58.....	102.795,000	10.000,000	112.795,000
Idem pasiva, reales vellon 1,042.884,000. Su tercio.... 347.628,000	59 á 2.....	117.480,000	10.000,000	127.480,000
	60.....	117.480,000	10.000,000	127.480,000
Total..... 6,695.204,340	61 á 2 1/2.....	132.165,000	10.000,000	142.165,000
	62.....	132.165,000	10.000,000	142.165,000
BAJAS.	63 á 2 1/2.....	146.850,000	10.000,000	156.850,000
Plazos pendientes de pago de fincas vendidas... 710.852,640	64.....	146.850,000	10.000,000	156.850,000
Amortizacion probable en 1850.. 110.351,700	65 á 2 1/2.....	161.535,000	10.000,000	171.535,000
	66.....	161.535,000	10.000,000	171.535,000
Líquido convertible... 5,874.000,000	67 á 5.....	176.220,000	10.000,000	186.220,000
	68.....	176.220,000	10.000,000	186.220,000

Estos valores, verificándose la conversion segun dicha proposicion, dan el resultado que sigue al frente.

Madrid 10 de Noviembre de 1850.—Manuel Sanchez Ocaña.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VINAROS.

Con la debida autorizacion ha acordado este Ayuntamiento enagenar en pública subasta las fincas de estos propios que se expresan á continuacion, bajo el pliego de condiciones formado y aprobado por el M. I. S. Gobernador de la provincia, el cual se halla de manifiesto en las oficinas de la capital y en la Secretaria de esta corporacion. En su consecuencia tendrá lugar la doble subasta en el dia que termine el plazo de un mes, desde la fecha exclusiva de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, á las once horas de la mañana, ante el M. I. S. Gobernador de la provincia ó persona que S. S. delegare al efecto, y en las puertas de las casas consistoriales de esta villa, en la que se adjudicarán dichas fincas á favor del mas beneficioso postor con arreglo al pliego de condiciones antes citado.

Fincas que se enagenan.

	Rs. vn.
Una casa-horno, titulado Nuevo, sito en el ámbito de esta villa y calle de Santo Tomas, tasado en.....	23,300
Otra casa-horno, titulado de Alfaques, sito en este ámbito y calle de San Juan, tasado en...	15,500
Un molino derruido titulado den Tarragó, sito en este término y orilla del rio Cenía, con las maderas y obras existentes, así como la acequia y balsas anejas, tasado todo en.....	15,050
Seis jornales de tierra inculca y sin arbolado, contigua á dicho molino, tasada en.....	900

Vinaroz 7 de Abril de 1851.—El Presidente, Agustin Ballester.—El secretario, Juan R. Antoli.

El Ayuntamiento constitucional de Jijon hace saber que se halla vacante una plaza de cirujano de esta poblacion y su concejo. Su dotacion es la de 5500 rs. anuales pagados por nómina mensual, ademas de los derechos de visita y demas emolumentos que se fijan en las condiciones de la contrata.

Los profesores que deseen aspirar á dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del Ayuntamiento, acompañando las relaciones de sus estudios y de los méritos que hubiesen adquirido en el ejercicio de las dos facultades de medicina y cirugía.

Se señalan 40 dias, á contar desde la fecha de la Gaceta de Madrid en que se inserte este anuncio.

Jijon 5 de Abril de 1851.—El Presidente, Eustoquio Garcia.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Vicente de Ecurdia, secretario.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 13 de Abril de 1851.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este dia, depositados por 4135 individuos, de los cuales los 43 han sido nuevos imponentes..... 67,084  
Se han devuelto á solicitud de 18 interesados.. 37,776.. 17

El Director de semana, Pedro Jimenez de Haro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan Alonso de Leon, Juez de primera instancia de este partido de Alcalá la Real.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad y libre adjudicacion de los bienes de la capellanía colativa que en la santa iglesia mayor de esta ciudad fundó Pedro Lopez de Córdoba, la cual ha quedado vacante por casamiento de D. Manuel Benavides que la usufructuaba como capellan, para que en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte en la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial de esta provincia, comparezcan á este juzgado por medio de procurador con poder bastante á deducir de su justicia, que si lo hicieren les será guardada la que tuvieren, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he mandado por mi auto de hoy á pedimento de Doña María Aurora y D. Domingo de Estrada.

Dado en la ciudad de Alcalá la Real á 4 de Abril de 1851.—Juan Alonso de Leon.—Por mandado de dicho señor, Gil Saenz de Tejada.

D. Ramon Salinas y Góngora, Juez de primera instancia de esta ciudad de Huete y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la obtencion de los bienes que constituyen el patronato laical fundado por Francisco Bascuña en la villa de Villanueva de Guadamejud el año de 1662, vacante por defuncion de D. Felipe Santiago Garcia Calvo, presbítero y vecino que fue de la misma, para que dentro del término de 30 dias desde su publicacion acudan á este juzgado á deducirlo en debida forma; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Huete á 8 de Abril de 1851.—Ramon Salinas y Góngora.—Por su mandado, Félix Almonacid.

En el juzgado de primera instancia de Embajadores de esta capital, que despacha el Sr. D. Félix de la Sota y Sota, y por la escribanía del número de D. Martin Santin y Yazquez, se ha presentado D. Isidoro Denche y Llanos, vecino de la misma, Oficial segundo jubilado de la administracion patrimonial de S. M. en el Real sitio de San Fernando, haciendo dimision de bienes en favor de sus acreedores, y en el auto proveido á su virtud, se ha mandado citar, como se hace, por medio de los periódicos oficiales á los acreedores ignorados, para que en el dia 27 del corriente y hora de las once de su mañana concurran á dicho juzgado, que se halla establecido en el piso bajo de la Audiencia territorial, á fin de celebrar junta de todos los que lo sean, y resolver lo que les importe.

D. Narciso Montesinos, Alcalde constitucional de esta ciudad y Juez interino de primera instancia por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los parientes que se crean con derecho á los bienes del patronato fundado en la villa de Jimena, de este partido, por D. Esteban Jimenez Guerrero, para que dentro de 30 dias, contados desde su insercion en la Gaceta de Madrid, se presenten en este juzgado á deducir el que les asista, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 28 de Marzo de 1851.—Narciso Montesinos.—Por su mandado, Cristóbal José Pedraza.

D. Juan Alonso de Leon, Juez de primera instancia de este partido de Alcalá la Real.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad y libre adjudicacion de los bienes de la capellanía que en la santa iglesia mayor de esta ciudad fundó Diego de Castro Villalobos, la cual ha quedado vacante por casamiento de su último poseedor D. Manuel Benavides, de esta vecindad, para que en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este edicto en la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial de esta provincia, comparezcan á este juzgado por medio de procurador con poder bastante á deducir de su justicia, que si lo hicieren les será guardada la que tuvieren, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he mandado por mi auto de 2 del corriente á pedimento de parte de Doña María del Carmen Benavides.

Dado en la ciudad de Alcalá la Real á 4 de Abril de 1851.—Juan Alonso de Leon.—Por mandado de dicho señor, Gil Saenz de Tejada.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.